



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MENOR
<b>Demandante</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
<b>Demandado</b>	JOAN ALEJANDRO MOLINA FIGUEROA C.C. 98.560.650
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2020-00482-00</b>
<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento
<b>Auto:</b>	<b>Nº 1143</b>

Cumplidos los requisitos y teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el Decreto 806 del 2020, no obstante, el Despacho hará uso del art. 430 del C.G.P., en tanto que se libraré mandamiento de pago en la forma que considera legal, esto es, no se libraré orden de apremio por concepto de intereses de plazo, debido a que éstos no fueron pactados en el título allegado como base de recaudo, así mismo por el valor de **cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con veintiocho centavos (\$497.684,28)**, que la parte actora pretende como el cobro de intereses de mora entre el 26 de febrero y el 10 de marzo del 2020, teniendo en cuenta que el título valor aún no se encuentra vencido para la fecha que lo solicita la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.-** Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4** contra de **JOAN ALEJANDRO MOLINA FIGUEROA C.C. 98.560.650** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **cincuenta y cinco millones cuatrocientos catorce mil cero sesenta pesos con cuarenta y ocho centavos (\$ 55.414.060,48)** por concepto de capital adeudado en el pagaré aportado con la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 884 del

Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el **11 de marzo de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación.

- No se libraré mandamiento de pago por los intereses de mora cuantificados en la suma de **cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con veintiocho centavos (\$497.684,28)** por el pagaré aportado con la demanda, toda vez que, según el título valor aportado, los intereses de mora empezaron a generarse una fecha posterior a la enunciada, esto es, 11 de marzo del 2020, fecha de vencimiento del pagaré, y no antes como es solicitado.
- **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de **dos millones cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos cuatro pesos con noventa y cinco centavos (\$2.439.304,95)**, por concepto de intereses de plazo generados durante el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2019 y el 25 de febrero de 2020, toda vez que los mismos no fueron pactados en el título valor.

**2.-** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**3.-** De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**4.-** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**5.-** Se le reconoce personería suficiente a la Dra. Ana María Ramírez Ospina con T.P. No. 175.761 del C.S.J. en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

**6.-**La diligencia de exhibición de título, realizada el 18 de agosto de 2020 a las 8:24 am, por intermedio de la plataforma Teams, hace parte integral del presente proceso, y conforme lo ordena el art 78 No 12 del C.G.P, deberá el apoderado conservar el mismo;

*"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".*

**NOTIFÍQUESE**



**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece71df1c74b24f19dfd26af130bda1c5ed2990195b7de79f75c684c78f6f954**

Documento generado en 20/10/2020 02:49:52 p.m.